

370L0457

12. 10. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 225/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 1970****referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas**

(70/457/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la producción de semillas y plantas agrícolas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, por ello, el Consejo ha adoptado ya Directivas referentes respectivamente a la comercialización de las semillas de remolacha (2), de las semillas de plantas forrajeras (3), de las semillas de cereales (4), de las patatas de siembra (5) y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (6);

Considerando que dichas Directivas permiten a los Estados miembros limitar provisionalmente la comercialización de las semillas y de las plantas de las variedades de plantas de que se trata a las semillas y plantas de las variedades inscritas en una lista nacional y que tengan un

valor de cultivo y de uso para su territorio; que, no obstante, dichas Directivas prevén igualmente que dicha limitación solo se admita hasta el establecimiento de un catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas;

Considerando que un catálogo común de las variedades solo puede establecerse en un futuro inmediato sobre la base de los catálogos nacionales;

Considerando que, en consecuencia, conviene que todos los Estados miembros establezcan uno o varios catálogos nacionales de las variedades admitidas en su territorio para la certificación y para la comercialización;

Considerando que el establecimiento de dichos catálogos debe efectuarse según normas unificadas con el fin de que las variedades admitidas sean diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas y que posean un valor de cultivo y de uso satisfactorio;

Considerando que los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimas de ejecución;

Considerando, por otra parte, que las disposiciones relativas a la duración de una admisión, a los motivos de su retirada y a la ejecución de una selección conservadora deben unificarse y que conviene prever una información mutua de los Estados miembros en lo que se refiere a la admisión y la retirada de variedades;

Considerando que todas las semillas y todas las plantas de variedades admitidas a partir del 1 de julio de 1967 en al menos un Estado miembro, según los principios de la presente Directiva, no deberán someterse en la Comuni-

(1) DO n° C 108 de 19. 10. 1968, p. 30.

(2) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

(3) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(4) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(5) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(6) DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

dad, después de un plazo determinado, a ninguna restricción en lo que se refiere a la variedad; que dichas variedades deben acceder al catálogo común de las variedades;

Considerando, no obstante, que conviene conceder a los Estados miembros el derecho de presentar, a través de un procedimiento especial, sus eventuales objeciones contra una variedad y contra su acceso al catálogo común de las variedades así como a formular objeciones de orden fitosanitario respecto de una variedad inscrita en el catálogo antes mencionado;

Considerando que debe adoptarse una regulación especial para las variedades admitidas según los principios de la presente Directiva en un Estado miembro antes de 1 de julio de 1967; que parece justificado que su introducción en el catálogo dependa de la importancia que presenten para la producción de semillas;

Considerando que conviene que la Comisión asegure la publicación de las variedades que accedan al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

Considerando que conviene prever disposiciones que reconozcan la equivalencia de los exámenes y de los controles de variedades efectuados en terceros países;

Considerando, por otra parte, que conviene no aplicar las normas comunitarias a las variedades de las que se demuestre que las semillas o plantas están destinadas a la exportación a terceros países;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación; que, para facilitar la aplicación de las medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva trata de la admisión de las variedades de remolachas, de plantas forrajeras, de cereales, de patatas, así como de plantas oleaginosas y textiles en un catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas cuyas semillas o plantas pueden comercializarse según las disposiciones de las Directivas del Consejo, de 14 de junio de 1966, referentes a la comercialización de las semillas de remolachas, de las semillas

de plantas forrajeras, de las semillas de cereales y de las patatas de siembra, así como de la Directiva del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles.

2. El catálogo común de las variedades se establecerá sobre la base de los catálogos nacionales de los Estados miembros.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por «disposiciones oficiales», las disposiciones que hayan sido tomadas:

- a) por las autoridades de un Estado, o
- b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de derecho público o privado, o
- c) para actividades auxiliares igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro establecerá uno o varios catálogos de las variedades oficialmente admitidas para la certificación y para la comercialización en su territorio. Cualquiera podrá consultar los catálogos.

2. Los Estados miembros podrán prever que la admisión de una variedad en el catálogo común o en el catálogo de otro Estado miembro sea equivalente a la admisión en su catálogo. En este caso, el Estado miembro estará dispensado de las obligaciones previstas en los artículos 7, apartado 3 del artículo 9 y apartados 2 a 5 del artículo 10.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las admisiones oficiales de las variedades concedidas antes del 1 de julio de 1970 según principios diferentes de los de la presente Directiva, expiren el 30 de junio de 1980 a más tardar, siempre que las variedades de que se trate no hayan sido admitidas en esta fecha según los principios de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán para que solo se admita una variedad si ésta fuere diferenciada, estable y suficientemente homogénea. La variedad deberá poseer un valor de cultivo y de utilización satisfactoria.

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

2. No será necesario un examen del valor de cultivo y de utilización

- a) para la admisión de las variedades de gramíneas, si el obtentor declara que las semillas de su variedad no están destinadas a su uso como plantas forrajeras,
- b) para la admisión de las variedades cuyas semillas estén destinadas a su comercialización en otro Estado miembro que las haya admitido habida cuenta de sus valores de cultivo y de utilización.

Artículo 5

1. Se considerará una variedad como diferenciada si, en el momento en que se solicite la admisión, se distinguire netamente por uno o varios caracteres morfológicos o fisiológicos importantes, de cualquier otra variedad admitida o presentada para su admisión en el Estado miembro de que se trate o que figure en el catálogo común de variedades.

2. Se considerará una variedad como estable si, tras sus reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo, cuando el obtentor haya definido un ciclo especial de reproducciones o de multiplicaciones, permaneciere de acuerdo con la definición de sus caracteres esenciales.

3. Una variedad será lo suficientemente homogénea si las plantas que la componen — salvo escasas malformaciones — son, habida cuenta de las particularidades del sistema de reproducción de las plantas, parecidas o genéticamente idénticas por el conjunto de caracteres tenidos en cuenta con este fin.

4. Una variedad poseerá un valor de cultivo o de utilización satisfactorio si, en relación con otras variedades admitidas en el catálogo del Estado miembro de que se trate, representare, por el conjunto de sus cualidades, al menos para la producción en una región determinada, una clara mejora, bien para el cultivo, bien para la explotación de las cosechas o el uso de productos que derivarán de ellas. Se podrá compensar la inferioridad de determinadas características con otras características favorables.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán para que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 7

1. Los Estados miembros disponen que la admisión de las variedades es el resultado de exámenes oficiales, efec-

tuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación deben ser precisos y fiables.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 23 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

- a) los caracteres sobre los que, como mínimo, deberán realizarse los exámenes para las distintas especies;
- b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

3. Cuando el examen de los componentes genealógicos fuera necesario para el estudio de los híbridos y variedades sintéticas, los Estados miembros velarán para que los resultados de dicho examen y la descripción de los componentes genealógicos sean, si el obtentor lo pidiera, considerados confidenciales.

Artículo 8

Los Estados miembros disponen que el solicitante, al presentar la solicitud de admisión de una variedad, deberá indicar si ésta ha sido objeto de una solicitud en otro Estado miembro, de qué Estado miembro se trata y del resultado de dicha solicitud.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por la publicación oficial del catálogo de las variedades admitidas en su territorio, acompañadas del nombre del o de los responsables de la selección conservadora en su país. Cuando varias personas sean responsables de la selección conservadora de una variedad, no será indispensable la publicación de su nombre. En el caso en que no se haga la publicación, el catálogo indicará la autoridad que disponga de la lista de los nombres de los responsables de la selección conservadora.

2. Al admitir una variedad, los Estados miembros velarán para que dicha variedad lleve, en la medida de lo posible, la misma denominación en el resto de los Estados miembros.

Si se tuviere conocimiento de que semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, se indicará igualmente dicha denominación en el catálogo.

3. Los Estados miembros realizarán para cada variedad admitida un informe en el que figuren una descripción de la variedad y un resumen claro de todos los hechos sobre los que se fundamenta la admisión. La des-

cripción de las variedades se refiere a plantas nacidas directamente de semillas y plantas de la categoría «semillas y plantas certificadas».

Artículo 10

1. El catálogo de las variedades así como sus diversas modificaciones se notificarán inmediatamente al resto de los Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán al resto de los Estados miembros y a la Comisión, para cada nueva variedad admitida, una breve descripción de las características referentes a su uso.

3. Todo Estado miembro conservará a disposición del resto de los Estados miembros y de la Comisión los informes contemplados en el apartado 3 del artículo 9 relativos a las variedades admitidas o que ya no estén admitidas. Las informaciones recíprocas referentes a dichos informes se considerarán confidenciales.

4. Los Estados miembros velarán para que los informes de admisión estén a disposición, a título personal y exclusivo, de cualquiera que haya demostrado un interés justificado en este tema. Dichas disposiciones no serán aplicables cuando, en virtud del apartado 3 del artículo 7, los datos se deban considerar confidenciales.

5. Cuando se rechace o se anule la admisión de una variedad, los resultados de los exámenes se pondrán a disposición de las personas afectadas por la decisión tomada.

Artículo 11

1. Los Estados miembros disponen que las variedades admitidas deben mantenerse por selección conservadora.

2. La selección conservadora debe ser siempre controlable sobre la base de los registros efectuados por el o los responsables de la variedad. Dichos registros se extenderán igualmente a la producción de todas las generaciones que precedan a las semillas o las plantas de base.

3. Podrán solicitarse muestras al responsable de la variedad. En caso de necesidad podrán tomarse de modo oficial.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros de que se trate se prestarán asistencia administrativa en lo que se refiere al control.

Artículo 12

1. La admisión será valedera por un período que terminará al final del décimo año civil que siga a la admisión.

2. Podrá renovarse la admisión de una variedad por periodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare y siempre que las condiciones previstas para la diferenciación, la homogeneidad y la estabilidad se sigan cumpliendo. La solicitud de prórroga deberá cursarse a más tardar dos años antes de la expiración de la admisión.

3. «La duración de la admisión deberá prorrogarse provisionalmente hasta el momento en que se tome la decisión referente a la solicitud de prórroga.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán para que se anule la admisión de una variedad:

a) si se probare, al realizar los exámenes, que una variedad ya no es diferenciada, estable o suficientemente homogénea,

b) si el o los responsables de la variedad así lo solicitaran; salvo que se asegure una selección conservadora.

2. Los Estados miembros podrán anular la admisión de una variedad:

a) si no se respetaren las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva,

b) si, al solicitar la admisión o al proceder al examen, se hubieren suministrado indicaciones falsas o fraudulentas sobre los datos de que depende la admisión.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán para que se suprima una variedad de su catálogo si se anulare la admisión de dicha variedad o si el plazo de validez de la admisión expirare.

2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de venta de las semillas o de las plantas como máximo de tres años tras el fin del plazo de admisión.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán para que las semillas y plantas de las variedades admitidas en al menos un

Estado miembro a partir del 1 de julio de 1972, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, no se vean sometidas, a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la admisión de la variedad, a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado miembro podrá verse autorizado a petición propia, antes de la expiración del plazo antes mencionado y según el procedimiento previsto en el artículo 23, a prohibir, para la totalidad o una parte de su territorio, la comercialización de las semillas y de las plantas de la variedad de que se trate.

3. La autorización prevista en el apartado 2 solo se concederá en los siguientes casos:

- a) si la variedad no fuere diferenciada, estable o suficientemente homogénea, o
- b) si se hubiere probado que el cultivo de dicha variedad podría perjudicar en el plano fitosanitario el cultivo de otras variedades o especies, o
- c) si se hubiere comprobado, sobre la base de exámenes oficiales en cultivo efectuados en el Estado miembro solicitante, en aplicación por analogía de las disposiciones del apartado 4 del artículo 5, que la variedad no responde en parte alguna de su territorio a los resultados obtenidos en otra variedad comparable admitida en el territorio de dicho Estado miembro.

4. Si, para una variedad, un Estado miembro no tuviere intención de cursar una solicitud según el procedimiento previsto en el apartado 2, lo notificará a la Comisión o hará una declaración en este sentido en el seno del Comité permanente de semillas y plantas.

5. Cuando todos los Estados miembros hayan efectuado la notificación o la declaración prevista en el apartado 4, no se aplicará el plazo previsto en el apartado 1 y se aplicará el artículo 18.

6. Si, en el momento de su admisión en un Estado miembro, una variedad fuera igualmente objeto de exámenes en otro Estado miembro para su admisión, el plazo previsto en el apartado 1 se reducirá, para este último Estado miembro, de la duración de dichos exámenes.

7. El plazo previsto en el apartado 1 podrá prolongarse antes de su expiración según el procedimiento previsto en el artículo 23, siempre que lo justifique una razón esencial.

Artículo 16

El artículo 15 será igualmente aplicable a las variedades que hayan sido admitidas, en el plano nacional, antes del 1 de julio de 1972 y según principios que correspondan a los de la presente Directiva en los casos siguientes:

- a) si la admisión se hubiere concedido después del 30 de junio de 1967, o
- b) si la admisión se hubiere concedido antes de la fecha contemplada en la letra a) en al menos dos Estados miembros, o
- c) si la admisión se hubiere concedido antes de la fecha contemplada en la letra a) en un Estado miembro, con la condición de que en dicho Estado miembro, la proporción de las superficies de multiplicación de la variedad que se hubieren presentado a la inspección en el campo para la certificación, tras la fecha contemplada en la letra a) y durante tres períodos vegetativos, hubiere sido cada vez igual a al menos 3 % del conjunto de las superficies de multiplicación de la especie.

Artículo 17

El plazo previsto en el apartado 1 del artículo 15 correrá a partir del 1 de julio de 1972 para los casos contemplados en las letras a) y b) del artículo 16 y para el caso contemplado en la letra c) del artículo 16 a partir de la fecha en que el Estado miembro notifique a la Comisión que se ha cumplido la condición.

Artículo 18

De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que éstas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, bajo la denominación «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas», de todas las variedades cuyas semillas y plantas no estén, en aplicación de los artículos 15 y 16, sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, así como de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 referentes al o a los responsables de la selección conservadora. La publicación indicará los Estados miembros que se hayan beneficiado de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 o en el artículo 19.

Artículo 19

Si se comprobare que el cultivo de una variedad inscrita en el catálogo común de las variedades podría, en un Estado miembro, perjudicar a nivel fitosanitario al cultivo de otras variedades o especies, dicho Estado miembro podrá, a petición propia, ser autorizando según el procedimiento previsto en el artículo 23, a prohibir la comercialización de las semillas o plantas de dicha variedad en la totalidad o en parte de su territorio. En caso de peligro inminente de propagación de organismos nocivos, el Estado miembro podrá establecer dicha prohibición desde la presentación de su solicitud hasta el momento de la decisión definitiva adoptada según el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 20

Cuando una variedad deje de estar admitida en un Estado miembro que hubiera admitido inicialmente dicha

variedad, uno o varios de los Estados miembros restantes podrán mantener la admisión de dicha variedad si se mantuvieren las condiciones de la admisión y si se asegurare una selección conservadora.

Artículo 21

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo por mayoría cualificada comprobará:

- a) si los exámenes oficiales de las variedades efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes en los Estados miembros previstos en el artículo 7,
- b) si los controles de selecciones conservadoras efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los controles efectuados por los Estados miembros.

2. Hasta que se haya pronunciado el Consejo de acuerdo con las disposiciones del apartado 1, los Estados miembros podrán proceder ellos mismos a las comprobaciones contempladas en dicho apartado. Dicho derecho expirará el 30 de junio de 1977.

Artículo 22

La presente Directiva no se aplicará a las variedades cuyas semillas o plantas esté probado que se destinan a la exportación a terceros países.

Artículo 23

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado por su presidente, bien a iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como prevé el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá el proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los temas sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de doce votos.

4. La Comisión adoptará medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, si no concordaren con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá retrasar en un es como máximo, contado desde dicha comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 24

Salvo lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales o de protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 25

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1972 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL